



Dictamen aprobado por mayoría recaído en el Proyecto de Ley **9656/2024-CR**, que propone, mediante texto sustitutorio, la ley que modifica la Ley 30096, Ley de Delitos Informáticos, y el Código Penal, Decreto Legislativo 635, para sancionar la activación ilegal de líneas de servicios móviles y la posesión ilegal de tarjetas sim

DICTAMEN

COMISION DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR Y ORGANISMOS REGULADORES DE LOS SERVICIOS PUBLICOS

PERIODO ANUAL DE SESIONES 2024-2025

Señor presidente:

Ha sido remitido, para dictamen de la Comisión de Defensa del Consumidor y Organismos Reguladores de los Servicios Públicos el Proyecto de Ley **9656/2024-CR**, a iniciativa de la señora congresista **María Del Carmen Alva Prieto**, por el que se propone la ley que sanciona la activación de tarjetas SIM sin consentimiento del titular.

La Comisión de Defensa del Consumidor y Organismos Reguladores de los Servicios Públicos del Periodo Anual de Sesiones 2024-2025, en la Décima Cuarta Sesión Ordinaria de la Comisión realizada el 8 de abril de 2025, aprobó el dictamen recaído en el Proyecto de Ley **9656/2024-CR** por **mayoría**, con 11 votos a favor de los congresistas Idelso Manuel García Correa, Ernesto Bustamante Donayre, Guido Bellido Ugarte, Auristela Ana Obando Morgan, César Manuel Revilla Villanueva, Rosío Torres Salinas, Nivardo Edgar Tello Montes, Waldemar José Cerrón Rojas, Flavio Cruz Mamani, Noelia Rossvith Herrera Medina y Patricia Rosa Chirinos Venegas. Un voto en contra del congresista Jorge Alberto Morante Figari y un voto en abstención de la congresista Jhakeline Katy Ugarte Mamani.

I. SITUACION PROCESAL

a) Antecedentes Procedimentales

El Proyecto de Ley **9656/2024-CR** ingreso al Área de Trámite Documentario el 29 de noviembre de 2024, el mismo que fue remitido a la Comisión de Defensa del Consumidor y Organismos Reguladores de los Servicios Públicos como segunda comisión dictaminadora el 26 de diciembre de 2024 y la primera comisión dictaminadora es la Comisión de Justicia y Derechos Humanos.

La Comisión de Justicia y Derechos Humanos, con fecha 13 de diciembre de 2024, acordó por mayoría la aprobación del dictamen recaído en los proyectos de ley 9136/2024-CR, 9240/2024-CR y 9656/2024-CR, que propone, con texto sustitutorio la ley que modifica la Ley 30096, Ley de Delitos Informáticos, y el Código Penal, Decreto legislativo 635, respecto a la activación ilegal de líneas de servicios móviles y a la posición ilegal de SIM CARD.

II. CONTENIDO DE LA PROPUESTA LEGISLATIVA



Firmado digitalmente por:
BELLIDO UGARTE Guido FAU
20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 09/04/2025 14:17:55-0500

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 9656/2024-CR

El Proyecto de Ley 9656/2024-CR, tiene como objeto sancionar la activación de tarjetas SIM sin consentimiento del titular, la propuesta tiene dos artículos y una disposición complementaria final en los siguientes términos:

**LEY QUE SANCIONA LA ACTIVACIÓN DE TARJETAS SIM SIN
CONSENTIMIENTO DEL TITULAR**

Artículo 1. Incorporación de los artículos 10-A, 272-A del Código Penal.

Incorpórese el artículo 10-Ay 272-A del Código Penal en los siguientes términos:

Artículo 10-A.- Activación no autorizada de tarjetas SIM o líneas de servicio móvil

Quien, utilizando sistemas informáticos, documentación falsa u otros mecanismos, active tarjetas SIM o líneas de servicio móvil en la plataforma de abonados de las operadoras, sin el consentimiento expreso, previo e informado del titular, será sancionado con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años, e inhabilitación conforme al numeral 4 del artículo 36 del Código Penal.

La pena será no menor de seis ni mayor de diez años si la activación se realiza con dolo directo o con el fin de facilitar la comisión de delitos.

Artículo 272-A.- Comercialización ilegal de servicios móviles

Quien ofrezca, promocióne o comercialice servicios públicos móviles de forma ambulatoria o en la vía pública, sin autorización expresa de la entidad competente, será sancionado con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de cuatro años, y con multa de trescientos sesenta y cinco a setecientos treinta días.

El director, administrador o gerente de la empresa prestadora de servicios de telecomunicaciones que, con dolo o negligencia, permita, planifique o facilite estas acciones será sancionado con la misma pena privativa de libertad y multa indicada en el párrafo anterior.

Artículo 2. Modificación del artículo 222-B del Código Penal.

Modifíquese el artículo 222-B del Código Penal en los siguientes términos

Artículo 222-B.- Posesión y comercialización ilegítima de tarjetas SIM

- 1. Quien provea, comercialice o facilite la adquisición de tarjetas SIM u otros medios asociados a líneas de servicio móvil, activados ilegalmente, será sancionado con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de nueve años, e inhabilitación conforme al numeral 4 del artículo 36-del Código Penal.*
- 2. Quien adquiera o posea tarjetas SIM u otros medios asociados a líneas de servicio móvil, activados de forma ilícita, será sancionado con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años.*
- 3. Si dichas tarjetas SIM son adquiridas, comercializadas o utilizadas con conocimiento de que serán destinadas a la comisión de delitos, la pena será no menor de seis ni mayor de diez años.*

DISPOSICION COMPLEMENTARIA MODIFICATORIA

Única. Incorporación del literal f) en el artículo 16 de la ley N° 27336. Ley de Desarrollo de las Funciones y Facultades del Osiptel

Incorpórese el literal f) en el artículo 16 de la ley N° 27336. Ley de Desarrollo de las

Funciones y Facultades del Osiptel, en los siguientes términos:

Artículo 16.- Obligaciones de las entidades supervisadas

Las entidades supervisadas tienen las siguientes obligaciones:

(...)

f) Proporcionar a Osiptel, mediante herramientas informáticas seguras, acceso continuo y actualizado a toda la información sobre los procesos de comercialización, contratación y activación de servicios públicos de telecomunicaciones, incluyendo la identificación del personal interviniente. La información recopilada deberá ser entregada al Ministerio Público, Policía Nacional del Perú, Poder Judicial y demás entidades competentes que la requieran, en un plazo máximo de 72 horas, salvo que se establezca un plazo menor debido a la urgencia del caso.

III. MARCO NORMATIVO

3.1. Legislación Nacional

- Constitución Política de 1993: artículo 6 y 65.
- Código de Protección y Defensa del Consumidor, Ley 29571,
- Ley 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo.
- Ley 27336, Ley de Desarrollo de las Funciones y facultades del Osiptel.
- Ley 26889, Ley Marco para la Producción y Sistematización Legislativa
- Ley 30096, Ley de Delitos Informáticos.
- Decreto Legislativo 1267, Ley de la Policía Nacional del Perú.
- Código Penal, Decreto Legislativo 635.
- Decreto Legislativo 1338, Decreto Legislativo que crea el Registro Nacional de Equipos Terminales Móviles para la Seguridad, orientado a la prevención y combate del comercio ilegal de equipos terminales móviles y al fortalecimiento de la seguridad ciudadana.
- Decreto Legislativo 1266, Ley de Organización y Funciones del Ministerio del Interior y modificatorias.
- Decreto Supremo 007-2019-IN, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo 1338, Decreto Legislativo que crea el Registro Nacional de Equipos Terminales Móviles para la Seguridad, orientado a la prevención y combate del comercio ilegal de equipos terminales móviles y al fortalecimiento de la seguridad ciudadana.
- Resolución Ministerial 1520-2019-IN, que aprueba el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Interior.
- Reglamento de Organización y Funciones de Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aprobado por Decreto Supremo 013-2017-JUS, modificado por Decreto Supremo 006-2019-JUS.
- Resolución de Consejo Directivo 007-2020-CD/OSIPTEL, Normas Complementarias para la Implementación del Registro Nacional de Equipos Terminales Móviles para la Seguridad.
- Acuerdo Nacional.

3.2. Normas convencionales

- La Declaración Universal de Derechos Humanos a través de la Resolución Legislativa 13282 suscrito por el Estado Peruano.

IV. ANÁLISIS DE LA PROPUESTA LEGISLATIVA

4.1 Análisis Técnico

4.1.1. Análisis sobre la necesidad, viabilidad y oportunidad de la propuesta legislativa

De la revisión de la propuesta normativa se observa que se busca atender un problema de inseguridad ciudadana respecto a la activación de tarjetas SIM sin consentimiento del titular.

Para hacer el análisis de dicha problemática, se deberá tener en consideración la siguiente normativa nacional:

La Constitución Política del Perú, establece:

Artículo 1: *La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado. Estado reconoce el pluralismo económico. La economía nacional se sustenta.*

Artículo 2. Derechos fundamentales de la persona, toda persona tiene derecho: (...)

6. *A que los servicios informáticos, computarizados o no, públicos o privados, no suministren informaciones que afecten la intimidad personal y familiar.*

7.- *Al honor y a la buena reputación, a la intimidad personal y familiar, así como a la voz y a la imagen propias.*

Toda persona afectada por afirmaciones inexactas o agravada en cualquier medio de comunicación social tiene derecho a que éste se rectifique en forma gratuita, inmediata y proporcional, sin perjuicio de las responsabilidades de ley.

Artículo 44: *"Son deberes primordiales del Estado: (...) garantizar la plena vigencia de los derechos humanos; proteger a la población de las amenazas contra su seguridad; y promover el bienestar general que se fundamenta en la justicia y en el desarrollo integral y equilibrado de la nación (...)"*

Artículo 65: *El Estado protege los intereses de los consumidores y usuarios, asegurando su derecho a recibir información sobre los bienes y servicios disponibles en el mercado.*

Artículo 166: *Se dispone que la Policía Nacional del Perú tiene por finalidad fundamental garantizar, mantener y restablecer el orden interno. Presta protección y ayuda a las personas y a la comunidad. Garantiza el cumplimiento de las leyes y la seguridad del patrimonio público y privado. Previene, investiga y combate la delincuencia. Vigila y controla las fronteras; es decir, están enmarcadas a sus actividades y funciones que realiza la Policía Nacional conforme a la Constitución.*

La Ley 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor en el Título Preliminar en su artículo V Principios y VI Políticas Públicas establece lo siguiente:

Artículo VI.- Principios

2. Principio Pro Consumidor.- *En cualquier campo de su actuación, el Estado ejerce una acción tuitiva a favor de los consumidores. En proyección de este principio en caso de duda insalvable en el sentido de las normas o cuando exista duda en los alcances de los contratos por adhesión y los celebrados en base a cláusulas*

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 9656/2024-CR

generales de contratación, debe interpretarse en sentido más favorable al consumidor.

4. Principio de Corrección de la Asimetría.- Las normas de protección al consumidor buscan corregir las distorsiones o malas prácticas generadas por la asimetría informativa o la situación de desequilibrio que se presente entre los proveedores y consumidores, sea en la contratación o en cualquier otra situación relevante, que coloquen a los segundos en una situación de desventaja respecto de los primeros al momento de actuar en el mercado.

6. Principio de Protección Mínima. El presente Código contiene las normas de mínima protección a los consumidores y no impide que las normas sectoriales puedan dispensar un nivel de protección mayor.

Artículo VI. Políticas pública

10. El Estado promueve la calidad en la producción de bienes y en la prestación de servicios a fin de que éstos sean idóneos y competitivos. Con esta finalidad, impulsa y apoya el desarrollo de la normalización, a efectos de obtener los mejores estándares en beneficio y bienestar del consumidor.

11. El Estado orienta sus acciones para que la protección al consumidor sea una política transversal que involucre a todos los poderes públicos, así como a la sociedad, y tenga una cobertura nacional que asegure a toda persona el acceso a los mecanismos de protección de sus derechos, en el marco del Sistema Nacional Integrado de Protección al Consumidor.

En el Título I, artículo 1. Derechos de los consumidores establece lo siguiente:

1.1 En los términos establecidos por el presente Código, los consumidores tienen los siguientes derechos:

a. Derecho a una protección eficaz respecto de los productos y servicios que, en condiciones normales o previsibles, representen riesgo o peligro para la vida, salud e integridad física.

Por su parte la Ley 30096, Ley de Delitos Informáticos establece:

Artículo 10. "El que deliberada e ilegítimamente fabrica, diseña, desarrolla, vende, facilita, distribuye, importa u obtiene para su utilización, uno o más mecanismos, programas informáticos, dispositivos, contraseñas, códigos de acceso o cualquier otro dato informático, específicamente diseñados para la comisión de los delitos previstos en la presente Ley, o el que ofrece o presta servicio que contribuya a ese propósito, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de cuatro años y con treinta a noventa días-multa."

El Código Penal, en su artículo 222-B, respecto a la posesión ilegítima de SIM cards activados señala:

"Artículo 222-B. El que provee, comercialice o facilite la adquisición de SIM Card activados pudiendo presumir razonablemente que su uso es para la comisión de delitos, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de cuatro años y con inhabilitación conforme al numeral 4 del artículo 36 del Código Penal. Si el agente adquiere, posee, los SIM Card activados con la finalidad de favorecer o facilitar la comisión de delitos será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años"

Por lo tanto, el proyecto de ley bajo análisis se alinea con la política de Estado destinada a garantizar los derechos de los consumidores, promoviendo su protección y seguridad.

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 9656/2024-CR

Actualmente, las telecomunicaciones son fundamentales para la vida social y económica. Sin embargo, también han sido utilizadas para actividades ilícitas como el fraude, la extorsión y la usurpación de identidad. La creciente incidencia de estos delitos evidencia la necesidad urgente de fortalecer la regulación y supervisión en este sector, garantizando así la seguridad ciudadana y la integridad de los sistemas de telecomunicaciones.

La activación ilegal de tarjetas SIM y la comercialización ilícita de servicios de telecomunicaciones representan un grave problema que impacta la seguridad de los ciudadanos, la protección de datos personales y el orden público en el Perú. Esto ha contribuido al aumento de delitos como estafas telefónicas, extorsiones y falsificación de identidad.

La viabilidad de este proyecto es coherente con los principios constitucionales que garantizan los derechos fundamentales y el respeto a la dignidad de la persona humana, así como con la promoción de una sociedad más justa y equitativa.

4.1.2. Control del cumplimiento de las exigencias establecidas en los artículos 75 y 76

Conforme a lo establecido en los artículos 75 y 76 del Reglamento del Congreso de la República, se ha verificado que el Proyecto de Ley 9656/2024-CR cumple con las exigencias señaladas en los mencionados artículos: (i) la exposición de motivos contiene los fundamentos de las propuestas de ley, (ii) los efectos de la vigencia de la norma que se propone sobre el ordenamiento jurídico; y, (iii) así como el análisis costo beneficio.

4.2. Problemática que se pretende atender

La iniciativa legislativa busca sancionar penalmente la activación no autorizada de tarjetas SIM o líneas de servicio móvil, la comercialización ilegal de servicios móviles y la posesión o comercialización ilegítima de tarjetas SIM.

Actualmente, la legislación peruana no contempla sanciones específicas para la activación de tarjetas SIM sin consentimiento del titular, lo que ha permitido la expansión de estas prácticas ilícitas sin consecuencias legales adecuadas. Por ello, resulta imprescindible establecer un marco legal que sancione esta actividad, protegiendo la seguridad ciudadana, la integridad de las comunicaciones y la estabilidad económica del sector de telecomunicaciones en el Perú.

En este contexto, la presente iniciativa legislativa tiene como objetivo tipificar penalmente la activación no autorizada de tarjetas SIM, proponiendo modificaciones al Código Penal y a la Ley 27336, ley de Desarrollo de las Funciones y facultades del Osiptel.

En los últimos años, los fraudes a través del *SIM swap* se han incrementado significativamente. Entre enero y diciembre de 2021, 730 usuarios denunciaron ante OSIPTEL haber sido víctimas de fraude y robo en sus cuentas bancarias debido a la reposición no solicitada de su *SIM card* (52.2% de los casos), cambio de titularidad (24.9%) y contratación no solicitada del servicio (20.1%).

Dentro de estos casos, Telefónica concentró el 68% debido a reposiciones inadecuadas de *SIM cards* y cambios de titularidad, mientras que Entel, América Móvil y Viettel representaron el 32% restante.

En respuesta a un requerimiento de información, América Móvil, Entel y Viettel reportaron casos adicionales de reposición fraudulenta de SIM cards, contratación no solicitada o cambio de titularidad sin consentimiento. En el cuadro 7, se reportan la cantidad consolidada de estas denuncias, no se ha incluido a Telefónica porque esta empresa operadora no ha cumplido con remitir la información.

El canal más utilizado para cometer estos fraudes fue el telefónico (62.3%), seguido del canal presencial, que representó el 70.3% y 97.7% de las denuncias en Entel y Viettel, respectivamente. En el caso de América Móvil, los canales más afectados fueron el presencial y la aplicación móvil, con 37.6% y 38.2% de las denuncias, respectivamente.

Cuadro N° 7
DENUNCIAS REPORTADAS AL OSIPTEL POR EMPRESA Y CANAL DE ATENCIÓN
PRIMER SEMESTRE DEL 2021

	Entel		América Móvil		Viettel		Total	
	Cant.	%	Cant.	%	Cant.	%	Cant.	%
Presencial	130	70.3%	70	37.6%	86	97.7%	286	62.3%
App	7	3.8%	71	38.2%	0	0.0%	78	17.0%
No hay información	19	10.3%	25	13.4%	0	0.0%	44	9.6%
Telefónico	9	4.8%	16	8.6%	2	2.3%	27	5.9%
Autogestión	20	10.8%	4	2.2%	0	0.0%	24	5.2%
Total	185	100%	186	100%	88	100%	459	100%

Notas: (1) Información reportada al OSIPTEL del 1 enero al 18 de agosto del 2021.

(2) Telefónica no cumplió con remitir la información sobre estos casos.

Fuente: Requerimientos de información efectuadas a las empresas operadoras.

Elaboración: OSIPTEL.

Entre el 18 al 31 de julio de 2023, según la publicación realizada por INFOBAE más de 7.000 personas desconocen líneas móviles que se registran a su nombre, según reportó el Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones (Osiptel). Esto refleja la poca seguridad que existe al momento de adquirir un servicio.

4.3. Opiniones e Información solicitada

4.3.1. Opiniones solicitadas

La Comisión ha solicitado opiniones a las siguientes instituciones:

- **Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (INDECOPI)**, mediante oficio PO 136-2024-2025-CODECO-CR de fecha 02 de diciembre del 2024.
- **Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones – OSIPTEL**, mediante oficio PO 135-2024-2025-CODECO-CR, de fecha 02 de diciembre del 2024.
- **Ministro de Justicia y Derechos Humanos**, mediante oficio PO 133-2024-2025-CODECO-CR, de fecha 19 de abril del 2024.
- **Ministerio del Interior**, mediante oficio PO 134-2024-2025-CODECO-CR, de fecha 02 de diciembre del 2024.
- **Asociación para el Fomento de la Infraestructura Nacional – AFIN**, mediante oficio PO 137-2024-2025-CODECO-CR, de fecha 02 de diciembre del 2024.
- **Ministro de Transportes y Comunicaciones**, mediante oficio PO 172-2024-2025-CODECO-CR, de fecha 26 de diciembre del 2024.
- **Asociación Peruana de Consumidores y Usuarios-ASPEC**, mediante oficio PO 138-2024-2025-CODECO-CR, de fecha 19 de abril del 2024.

4.3.2. Opiniones recibidas

La Comisión ha recibido las siguientes opiniones:

- **Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (INDECOPI)**, remitió su opinión, a través del Oficio 000031-2025-PRE/INDECOPI de fecha 15 de enero de 2025, suscrito por el Señor Alberto Villanueva Eslava, Presidente Ejecutivo de la mencionada institución, el mismo que contiene el Informe 000732-2024-OAJ/INDECOPI, elaborado por la Señora Olga Carolina Combe Jeanneau Jefa de la Oficina de Asesoría Jurídica.
- **Ministerio del Interior**, remitió su opinión, a través del Oficio 00485-2025-IN-SG-PCR de fecha 11 de febrero de 2025, suscrito por el Anatoly Renan Bedriñana Córdova, Secretario General de la mencionada institución, el mismo que contiene se remite el Informe 000301-2025-IN-OGAJ, elaborado por la Señora Luisa Herminia Cueva Obando de la Oficina General de Asesoría Jurídica.
- **Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones (OSIPTEL)**, remitió su opinión, a través de la Carta 00001-PE/2025 de fecha 03 de enero de 2025, suscrito por Ferrer Anivar Rodríguez Rodríguez, Presidente Ejecutivo de la mencionada institución.
- **Ministerio de Justicia y Derechos Humanos**, remitió su opinión, a través del Informe Técnico 000052-2025-JUS/DGAC de fecha 31 de enero de 2025, suscrito por Beyker Chamorro López, Director General encargado de la mencionada institución.
- **Asociación Peruana de Consumidores y Usuarios-ASPEC**, remitió su opinión, a través del Oficio 002-2025-ASPEC/PRES de fecha 18 de marzo de 2025, suscrito por Crisólogo Cáceres, Presidente de la mencionada institución.

4.3.3. Análisis de las opiniones e información recibida:

4.3.3.1. El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, ha señalado lo siguiente:

"(...) esta Dirección General reconoce la problemática planteada por el legislador, quien indica que los servicios públicos móviles están siendo utilizados indebidamente para la comisión de diversos delitos, los cuales afectan, entre otros bienes jurídicos, principalmente el patrimonio (a través de estafas, fraudes y extorsiones) y la fe pública (mediante la suplantación de identidad). No obstante, se observa que el legislador propone penalizar las vulneraciones a los procedimientos establecidos en el marco normativo administrativo vigente que regula la adquisición y venta de tarjetas SIM; por lo que, esta medida podría tener repercusiones tanto para la empresa operadora como para los bienes jurídicos de terceros, especialmente en casos de suplantación de identidad.

— Sobre la incorporación del artículo 10-A al Código Penal para sancionar penalmente la activación de tarjetas SIM sin el consentimiento expreso, previo e informado del titular

Las Normas de las Condiciones de Uso de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 172-2022-CDOSIPTEL, regula los mecanismos y procedimientos de contratación de los

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 9656/2024-CR

servicios públicos de telecomunicaciones, previendo la verificación de identidad de los abonados. En el artículo 3 del Anexo 5 “Mecanismos y procedimientos de contratación de los servicios públicos de telecomunicaciones” se establece que “La empresa operadora debe verificar la identidad del solicitante de la contratación del servicio, para lo cual debe exigirse la exhibición del documento legal de identificación del abonado [...], estableciéndose en el numeral 3.2 del citado artículo que “Para la contratación de servicios públicos móviles, las empresas operadoras están obligadas a 1. Verificar la identidad del solicitante del servicio, de acuerdo a lo indicado a continuación, salvo las excepciones previstas en el punto 3.4. (i) El uso de la contraseña única a la que hace referencia el punto 3.3; (ii) El uso de sistema de verificación biométrica de huella dactilar, empleando la mejor huella registrada en el RENIEC y lectores biométricos que cumplan con las especificaciones técnicas requeridas por el RENIEC y con tecnología de detección de huella viva. [...]”

Ahora bien, respecto a la activación del servicio, el artículo 22 de las Normas de las Condiciones de Uso de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones establece que “no es de aplicación en caso de que el abonado y la empresa operadora hayan pactado que la activación o instalación del servicio la realiza el mismo abonado o que por la naturaleza del servicio, la instalación o activación del servicio no se necesite realizar en un domicilio determinado”.

En relación con las sanciones, la norma administrativa citado únicamente sanciona el incumplimiento de las obligaciones derivadas de las normas de contratación, verificación de identidad y activación del servicio, a las empresas operadoras. Sin embargo, no establece sanciones para los abonados que contratan los servicios de manera fraudulenta. Por lo tanto, aunque el legislador propone un tipo penal específico para esta conducta ilícita, es importante señalar que el Proyecto de Ley no justifica si dicha conducta se encuentra bajo otros tipos penales, como el delito informático contra la fe pública, previsto en el artículo 9 de la Ley N° 30096, Ley de Delitos Informáticos, sanciona a quien, mediante tecnologías digitales, suplanta la identidad de una persona natural o jurídica, siempre que dicha conducta cause algún perjuicio, ya sea material, moral o de otra índole.

En este contexto, dado que el tipo penal propuesto sanciona una modalidad de suplantación requeriría causar algún perjuicio, por lo que es necesario que se precise este requisito en el tipo penal. Además, la incorporación del artículo 10-A al Código Penal no resulta sistemática, ya que el delito se ubicaría en la parte general del Código Penal, mientras que es la parte especial la que regula el catálogo de delitos.

— Sobre la incorporación del artículo 272-A del Código Penal para sancionar la comercialización o venta ilícita de servicios de telecomunicaciones

En este extremo del Proyecto de Ley se busca sancionar a quienes ofrezcan, promocionen o comercialicen servicios públicos de forma ambulatoria o en la vía pública sin la autorización expresa de la entidad competente. Además, se contempla una modalidad agravada cuando el sujeto activo sea el director, administrador o gerente de la empresa operadora que permita, planifique o facilite dichas acciones.

Al respecto, es importante señalar que el Decreto Legislativo 1338 ya prohíbe a las empresas operadoras de servicios públicos móviles de telecomunicaciones, bajo responsabilidad administrativa y civil, las siguientes acciones:

- *Comercializar o contratar servicios públicos móviles de telecomunicaciones de forma ambulatoria o en la vía pública, así como en lugares sin una dirección específica reportada al OSIPTEL, salvo excepciones determinadas por este;*

▪ *Comercializar o contratar estos servicios sin la verificación biométrica de la huella dactilar del vendedor o de la persona que contrata el servicio, salvo las excepciones que establezca el reglamento.*

Por lo que, en atención a dicha norma se advierte que ya se establece la responsabilidad y sanción para las personas naturales y jurídicas que promuevan o intervengan en la comercialización, venta o contratación de servicios públicos móviles de telecomunicaciones de forma ambulatoria o en la vía pública, siendo responsables civil y administrativamente.

El principio de intervención mínima, que forma parte del principio de proporcionalidad o de prohibición del exceso, no debe considerarse simplemente como un principio interpretativo del derecho penal, sino como un postulado razonable de política criminal que debe ser primordialmente considerado por el legislador. Este principio se fundamenta en el doble carácter del derecho penal: (i) como un derecho fragmentario, que no protege todos los bienes jurídicos, sino únicamente aquellos que son más relevantes para la convivencia social, limitando su tutela a las conductas que atacan de manera más intensa esos bienes; (ii) como un derecho subsidiario, que actúa como última ratio, aplicándose únicamente cuando el orden jurídico no puede ser preservado y restaurado eficazmente mediante soluciones menos drásticas que la sanción penal.

— Sobre la modificación del artículo 222-B del Código Penal para aumentar el marco punitivo del delito de posesión ilegítima de tarjetas SIM, e incorporar la modalidad de comercialización ilegal de dichos bienes

En este extremo del Proyecto de Ley, se observa que el legislador ha suprimido en las dos primeras modalidades los términos “pudiendo presumir razonablemente que su uso es para la comisión de un delito” y “con la finalidad de favorecer o facilitar la comisión de delitos”. Aunado a ello, se incorpora una nueva modalidad de adquisición incorporada en el numeral 3 del artículo 222-B propuesto, asimismo, se incrementa el marco punitivo hasta 10 años.

Al respecto, de acuerdo con los objetivos del Proyecto de Ley, que buscan sancionar el uso indebido de servicios públicos móviles para la comisión de delitos, se entiende que el legislador pretende penalizar actos preparatorios o aquellos que contribuyan a la comisión de estos delitos a través de los servicios de telecomunicaciones. En este sentido, se debe tener en cuenta que el artículo VII del Título Preliminar establece que la pena requiere la responsabilidad del autor, proscribiendo toda forma de responsabilidad objetiva. Por lo tanto, se advierte que los numerales 1 y 2 propuestos, al suprimir los términos mencionados anteriormente, podrían resultar en la aplicación objetiva de la sanción penal, sin verificar la tipicidad subjetiva. Además, en relación con el incremento de penas, el legislador no ha justificado adecuadamente este aumento, conforme a lo establecido por el Tribunal Constitucional, se debe sustentar la restricción de la libertad personal más allá de lo estrictamente necesario para proteger bienes constitucionalmente relevantes, es fundamental no desvirtuar los fines del instrumento punitivo utilizado para garantizar la plena vigencia de dichos bienes, es decir, no desnaturalizar los objetivos de la pena.

4.3.3.2 El Ministerio del Interior, ha señalado lo siguiente:

“Opinión Legal de la Oficina General de Asesoría Jurídica

De acuerdo con el artículo 166 de la Constitución Política del Perú, se dispone que la Policía Nacional del Perú tiene por finalidad fundamental garantizar, mantener y restablecer el orden interno. Presta protección y ayuda a las personas y a la comunidad. Garantiza el cumplimiento de las leyes y la seguridad del patrimonio público y privado. Previene, investiga y combate la delincuencia. Vigila y controla las fronteras; es decir, están enmarcadas a sus actividades y funciones que realiza la Policía Nacional conforme a la Constitución.

Asimismo, el artículo 4 del Decreto Legislativo 1266 - Ley de Organización y Funciones del Ministerio del Interior, ejerce competencia exclusiva a nivel nacional en materia de orden interno y orden público; y ejerce competencia compartida en materia de seguridad ciudadana, de acuerdo a Ley. Entre las funciones rectoras del Ministerio del Interior se encuentra "garantizar, mantener y restablecer el orden interno, el orden público y la seguridad ciudadana en el marco de sus competencias; prestar protección y ayuda a las personas y a la comunidad; garantizar el cumplimiento de las leyes y la seguridad del patrimonio público y privado; prevenir, investigar y combatir la delincuencia; así como vigilar y controlar las fronteras, a través de la Policía Nacional del Perú"; y como funciones específicas resaltan :

- *Coordinar con la Policía Nacional del Perú las acciones necesarias de intervención policial para garantizar el orden interno, el orden público y la seguridad ciudadana de acuerdo a las políticas establecidas.*

El Decreto Legislativo N° 1267, Ley de la Policía Nacional del Perú establece en su artículo 1 que la Policía Nacional del Perú "(...) ejerce competencia funcional y exclusiva a nivel nacional en materia de orden interno y orden público; competencia compartida en materia de seguridad ciudadana; y en el marco de las mismas presta protección y ayuda a las personas y a la comunidad; garantiza el cumplimiento de las leyes, la seguridad del patrimonio público y privado; previene, investiga y combate la delincuencia común y organizada y el crimen organizado; vigila y controla las fronteras. Entre sus funciones se encuentran:

- *Mantener la paz y la convivencia social pacífica, garantizando la seguridad, tranquilidad y orden público.*
- *Garantizar el cumplimiento de las leyes y la seguridad del patrimonio público y privado.*
- *Garantizar los derechos de las personas y la protección de sus bienes, privilegiando de manera especial a la población en riesgo, vulnerabilidad y abandono, incorporando los enfoques de derechos humanos, género e interculturalidad en sus intervenciones.*
- *Prevenir, combatir, investigar y denunciar la comisión de delitos y faltas previstos en el Código Penal y leyes especiales.*
- *Prevenir y combatir la delincuencia común, organizada y el crimen organizado, mediante acciones de sensibilización social, operaciones policiales e investigaciones de delitos comunes y de alta complejidad; inclusive en el entorno digital o ciberespacio.*

Ahora bien, el Proyecto de Ley N° 9656/2024-CR, "Ley que sanciona la activación de tarjetas SIM sin consentimiento del titular", no tiene vinculación con las competencias normativas asignadas al Ministerio del Interior.

En efecto, de conformidad con el artículo del 59 inciso g) del Reglamento de Organización y Funciones de Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-JUS, modificado por Decreto Supremo N° 006-2019-JUS, se establece como parte de las funciones de la Dirección General de Asuntos Criminológicos, desarrollar informes técnicos no vinculantes sobre toda propuesta legislativa en materia penal, procesal penal, penitenciaria y político criminal con el fin de analizar su grado de adecuación con las políticas nacionales en materia criminal y ejercer un control racional de las medidas punitivas.

El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos debe ser rector en la regulación de los códigos penales y procesales, debido a su rol fundamental en garantizar el respeto y la protección de los derechos humanos, además de su experiencia técnico-jurídica. Este ministerio cuenta con la capacidad institucional para articular la creación y actualización de normativas penales en función de los estándares internacionales y las necesidades nacionales. Su intervención asegura coherencia en el sistema penal, evitando contradicciones normativas y promoviendo un enfoque integral que respeta la dignidad humana y contribuye a la prevención del delito, la rehabilitación y la justicia.

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 9656/2024-CR

En ese contexto, y considerando la naturaleza del proyecto normativo en mención y su impacto en el ámbito penal y procesal penal, corresponde al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, a través de la Dirección General de Asuntos Criminológicos, emitir un pronunciamiento técnico sobre la propuesta normativa presentada por la Comisión de Defensa del Consumidor y Organismos Reguladores de los Servicios Públicos del Congreso de la República.

Por lo anteriormente expuesto, esta Oficina General de Asesoría Jurídica considera que el Proyecto de Ley N° 9656/2024-CR, "Ley que sanciona la activación de tarjetas SIM sin consentimiento del titular", no es de competencia del Sector Interior, de conformidad con los argumentos contenidos en el presente informe.

Al respecto la Comisión, sobre las competencias normativas asignadas al Ministerio del Interior según lo detalla y precisa en su informe, se resalta que de conformidad con el artículo del 59 inciso g) del Reglamento de Organización y Funciones de Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, es quien debe ser rector en la regulación de los códigos penales y procesales, debido a su rol fundamental en garantizar el respeto y la protección de los derechos humanos, además de su experiencia técnico-jurídica, considerando la naturaleza del proyecto normativo en mención y su impacto en el ámbito penal y procesal penal, corresponde al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos emitir un pronunciamiento técnico sobre la propuesta normativa presentada. Por lo que se ha solicitado la opinión del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos en el marco de sus competencias específicas.

4.3.3.3. Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (INDECOPI), ha señalado lo siguiente:

Es pertinente tener presente que el artículo 18 del Reglamento General del Organismo Supervisor de la Inversión Privada en Telecomunicaciones – OSIPTEL, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2001-PCM, establece que el OSIPTEL tiene por objetivo general, regular, normar, supervisar y fiscalizar, dentro del ámbito de su competencia, el desenvolvimiento del mercado de servicios públicos de telecomunicaciones y el comportamiento de las empresas operadoras, las relaciones de dichas empresas entre sí, y las de éstas con los usuarios; garantizando la calidad y eficiencia del servicio brindado al usuario, regulando el equilibrio de las tarifas y facilitando al mercado una explotación y uso eficiente de los servicios públicos de telecomunicaciones.

Por tanto, consideramos que corresponde al OSIPTEL analizar la viabilidad del Proyecto de Ley en función a sus competencias específicas.

De la revisión del Proyecto de Ley y su exposición de motivos, no se aprecia que éste verse o incluya regulaciones sobre la materia de protección de los derechos de los consumidores; por lo que no resulta procedente que el INDECOPI emita opinión técnica sobre la presente propuesta normativa.

4.3.3.4. Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones (OSIPTEL), señalando que:

Respecto a la propuesta de modificación al Código Penal

El Proyecto de Ley propone incorporación al Código Penal en lo referente a comercialización ilegal de servicios móviles, así como modificaciones en el tipo penal de la activación no autorizada de tarjetas SIM Card o líneas de servicio móvil, que fuera incluido recientemente el 2023, a través del Decreto Legislativo N° 1578. Sobre ello, considerando que toda norma penal tiene una función preventiva, protectora y resocializadora (Artículo IX del Título Preliminar del Código Penal, Decreto Legislativo 635) y que su aplicación es de última ratio (principio de mínima intervención del derecho penal), se sugiere que en la Exposición de Motivos se sustente la finalidad de establecer como un tipo penal la comercialización ilegal

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 9656/2024-CR

de servicios móviles y cómo con ello, se lograría prevenir la comisión de dicha conducta; además de sustentar el incremento de la pena del tipo penal referido a la activación de SIM Card sin consentimiento del titular. Precisamente, considerando que las disposiciones del Proyecto Ley están relacionadas con las medidas para contrarrestar la inseguridad ciudadana, problema que a la fecha se viene evaluando en la Mesa de Trabajo Multisectorial liderada por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, para realizar alguna modificación es necesario esperar las conclusiones y recomendaciones a las que arribe el equipo técnico. Y, con ello, dado que son modificaciones estrictamente al Código Penal, corresponderá al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (MINJUSDH), en su calidad de entidad competente, presentar la propuesta de modificación normativa que corresponda.

El 29 de octubre de 2024 con Carta 00248-PE/2024 que acompaña el Informe 00203-DPRC/2024, elaborado por la Dirección de Políticas Regulatorias y Competencia del Osiptel, el cual contiene la posición institucional de respecto de la propuesta legislativa 9136/2024-CR que con la misma problemática opina respecto del Proyecto de Ley 9136/2024-CR; que propone modificar la ley 30096, ley de delitos informáticos y posición ilegal de SIM cards. Opinión que tiene incidencia de la problemática bajo estudio y que señala lo siguiente:

Conforme el Reglamento del Decreto Legislativo 1338, Decreto Legislativo que crea el Registro Nacional de Equipos Terminales Móviles para la Seguridad, orientado a la prevención y combate del comercio ilegal de equipos terminales móviles y al fortalecimiento de la seguridad ciudadana, aprobado mediante Decreto Supremo 007-2019-IN, el SIM Card es la tarjeta inteligente que se inserta en un equipo terminal móvil, cuya función principal es la de habilitar el servicio del abonado o usuario, para su identificación en la red; por lo que, incluye tanto a lo físico como virtual.

Teniendo las definiciones antes señaladas, y considerando que el objetivo de este párrafo es la tipificación como delito de aquellos que realizan activaciones utilizando indebidamente la información de ciudadanos y también con información falsa o inexistente, se ha considerado convenientes hacer precisiones al texto propuesto, en el siguiente sentido:

- 1. Utilizar el término “sistemas informáticos”, además, que se prevea que la activación también se realiza a través de otros mecanismos.*
- 2. Considerar que la activación de los SIM Card permite la activación de una línea de servicio móvil.*
- 3. La información biométrica es un dato personal; por lo que, no es correcto hablar de biometría de manera separada a datos personales.*
- 4. Cuando se realiza una activación sin el consentimiento del titular, es porque se ha utilizado la información de sus datos personales; por lo que, no resulta necesario hacer mención a una utilización indebida de datos personales.*

De otro lado, es importante resaltar que existe casuística donde la activación del servicio se realiza con información inexistente.

En efecto, si bien a través de la Resolución 056-2015-CD/OSIPTEL se estableció la obligación de efectuar la verificación biométrica de huella dactilar en la contratación del servicio público móvil para abonados nacionales - lo que implicaría que las empresas operadoras cuenten con un registro de abonados fidedigno - lo cierto es que, en los distintos procesos de fiscalización llevados a cabo por el Osiptel, se ha detectado inconsistencias en el registro de abonados de las empresas operadoras.

En algunos casos, no se ha encontrado evidencia del uso de la verificación biométrica, lo que se habría producido, por ejemplo, por alguna vulnerabilidad técnica en los sistemas implementados por las empresas operadoras o por mal uso de cuentas de administradores

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 9656/2024-CR

de los referidos sistemas; mientras que, en otros casos, se ha identificado números de documentos de identidad inexistentes en la base de datos del RENIEC o números de documentos de identidad vinculados a nombres de personas que no corresponden.

A raíz de ello, el 27 de junio de 2022 se suscribió un Convenio de Cooperación entre el RENIEC y el OSIPTEL, mediante el cual el RENIEC validó los datos relativos a la identidad de alrededor de 29 millones abonados. Producto de dicha evaluación se detectaron 4 951 204 registros con errores materiales (v.g. error en alguna letra del nombre, omisión de apellido materno) y 100 588 registros inconsistentes (v.g. nombres sinsentido, lisuras) en el Registro de Abonados de las empresas operadoras; no obstante que el uso de la verificación biométrica dactilar, para la contratación del servicio móvil, entró en vigencia, de manera obligatoria en el año 2015.

EMPRESA OPERADORA	ERRORES MATERIALES	REGISTROS INCONSISTENTES	TOTALES POR EMPRESA
ENTEL PERÚ S.A.	1 325 996	68 810	1 394 806
AMÉRICA MÓVIL PERÚ S.A.	684064	3574	687 638
TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A.	2 141 526	25 578	2 167 104
VIETTEL PERÚ S.A.C.	753 332	1386	754 718
FLASH SERVICIOS PERU S.R.L.	44 146	1163	45 309
GUINEA MOBILE S.A.C.	2140	77	2217
TOTALES	4 951 204	100 588	5 051 792

realizarse mediante el uso de un documento de identidad válido. Es así que, para garantizar la idoneidad del registro de abonados extranjeros, en junio de 2022 se realizó un proceso de validación de identidad, para dichos abonados, con la Superintendencia Nacional de Migraciones (Migraciones), identificándose 384 249 registros con errores materiales y 308 394 registros con inconsistencias. Cabe señalar que la verificación se realizó respecto de aquellos documentos que son emitidos por la Superintendencia Nacional de Migraciones.

Asimismo, es importante hacer notar que, a diferencia del RENIEC que cuenta con un servicio de verificación biométrica automatizado y en línea para uso de las empresas operadoras, Migraciones no cuenta con un servicio equivalente, por lo que, a la fecha, la verificación de identidad de los abonados extranjeros se realiza de manera manual – siendo los vendedores de las empresas operadoras quienes realizan dicha verificación – lo que genera un alto riesgo de registrar contrataciones a nombre de abonados extranjeros inexistentes, líneas que finalmente son comercializadas en la vía pública, a un precio mayor, para finalmente ser utilizadas en actos delictivos.

EMPRESA OPERADORA	ERRORES MATERIALES	REGISTROS INCONSISTENTES	TOTALES POR EMPRESA
ENTEL PERÚ S.A.	73 573	7987	81 560
AMÉRICA MÓVIL PERÚ S.A.	63 305	8391	71 696
TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A.	68 130	281 059	349 189
VIETTEL PERÚ S.A.C.	177 371	10 768	188 139
FLASH SERVICIOS PERU S.R.L.	334	10	344
GUINEA MOBILE S.A.C.	1536	179	1715
TOTALES	384 249	308 394	692 643

Fuente: Osiptel

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 9656/2024-CR

Como consecuencia de este primer cotejo, el 78% de líneas, bajo titularidad de abonados cuyo nombre era inconsistente, fueron dadas de baja y el resto fueron regularizadas. De manera similar, en mayo de 2023, se identificaron 20 829 registros correspondientes a abonados extranjeros con alto nivel de inconsistencia, siendo que el 80% de ellos fueron dados de baja.

Finalmente, el 21 de septiembre de 2023 se suscribió un Convenio de Cooperación entre Migraciones y el OSIPTEL. A partir de un nuevo cotejo masivo de información, se detectó 869,303 abonados cuyos documentos no se encuentran registrados en las bases de datos de Migraciones, no obstante que, se encuentra vigente la obligación que establece que las contrataciones de servicio para abonados extranjeros deben ser realizadas, únicamente, con documentos registrados en Migraciones. A la fecha, se viene trabajando en la baja y/o regularización de los mencionados servicios.

Como puede observarse, a pesar de los esfuerzos en la emisión de normas que regulen y den garantía al proceso de contratación de los servicios públicos móviles, continúan presentándose casos de contrataciones que vulneran las normas y sistemas diseñados por las empresas operadoras, permitiendo la activación de servicios sin los correspondientes mecanismos de seguridad.

A continuación, se muestra un listado de “abonados” con nombres inconsistentes.

EJEMPLOS DE INCONSISTENCIAS ENCONTRADAS EN LOS REGISTROS DE ABONADOS DE LAS EMPRESAS OPERADORAS		
Abonados cuyos nombres contienen sinsentidos		
NOMBRES_ABONADO	A_PATERNO_ABONADO	A_MATERNO_ABONADO
ME GUSTARÍA	GRACIAS	FAVOR
JAJA	JAJAJA	JAJAJA
MUDA	PRIMA CARA DE	LOCA
JONHHY	LA GENTE ESTA	MUY LOCA
PABLO DE LOS	BACKYARDIGANS	LOS BACKYARDIGANS
GRACIAS	MÍ AMOR ES QUE	NO ME GUSTA
Y EL CLIENTE	QUE ME GUSTO ME COMPRO	OTRO CHIP
K	K	K
LI	MO	NADA
LA	PA	DULA
A TI	VETE OLVIDA MI	NOMBRE
POR EL AIRE VOY	POR EL CIELO	ESTOY

Teniendo en cuenta ello, se propone la siguiente redacción:

“Artículo 10-A.- Activación de SIM Card o líneas de servicios móviles sin consentimiento del titular El que mediante sistemas informáticos u otro mecanismo, activa SIM Card o líneas de servicios móviles en la plataforma de abonados de las empresas operadoras, sin el consentimiento del titular o cuando la información del titular es falsa o errónea, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años y con inhabilitación conforme al numeral 4 del artículo 36 del Código Penal”.

La tipificación del delito sobre posesión ilegal de SIM Cards debe estar regulada en el Código Penal, dado que es ahí donde se tipifica los delitos comunes. Sin embargo, de la revisión del texto vigente del artículo 222-B, incluido mediante Decreto Legislativo N° 1578, y

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 9656/2024-CR

considerando los comentarios recibidos por parte de diversas autoridades, es el caso de la Policía Nacional del Perú, el Ministerio Público y el Instituto Nacional Penitenciario, se ha considerado realizar modificaciones al texto vigente, a fin de que se pueda lograr el objetivo que es disuadir la conducta infractora.

En atención a ello, se está retirando la referencia a que la preactivación esté asociada a la presunción de que su uso es para la comisión de delitos, dado que con la tipificación de la activación sin consentimiento del titular o con información inexacta o falsa, en todos los casos la posesión de SIM card preactivados ya es un delito.

De otro lado, a fin de hacer más disuasiva la conducta y uniformizarla con los otros tipos penales, se están incrementando las penas.

Bajo ese análisis, se propone la siguiente redacción:

“Artículo 222-B.- Posesión ilegítima de SIM cards u otro medio que esté asociado a una línea de servicio móvil activados

El que provee, comercialice o facilite la adquisición de SIM Card u otro medio que esté asociado a una línea de servicio móvil activados ilegalmente, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de nueve años y con inhabilitación conforme al numeral 4 del artículo 36 del Código Penal. Si el agente adquiere o posee, los SIM Card u otro medio que esté asociado a una línea de servicio móvil activados ilegalmente, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años”

Respecto a la incorporación del artículo 272-A al Código Penal, Decreto Legislativo 635

Artículo 272-A.- El que ofrece, promociones, comercialice o realice contrataciones de servicios públicos móviles de forma ambulatoria o en la vía pública, salvo aquellos casos que la norma lo autorice, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de cuatro años y con trescientos sesenta y cinco a setecientos treinta días-multa. Será reprimido con la misma pena, el director, administrador o gerente de la empresa prestadora de servicios públicos de telecomunicaciones que, participe con dolo o culpa en el planeamiento, realización, ejecución o control de acciones que conlleven a la comercialización o contratación a la que se hace referencia en el primer párrafo.

La Ley 31839 estableció la responsabilidad civil y administrativa de las personas naturales y jurídicas que promuevan o intervengan (planeamiento, realización, ejecución o control) en la comercialización o contratación de servicios públicos móviles en forma ambulatoria o en la vía pública, siempre que participen con dolo o culpa. En efecto, la referida Ley no solo está considerando a los representantes legales o ejecutivos de las empresas operadoras, sino también a quienes desarrollan las acciones (nos referimos a los distribuidores autorizados, quienes participan en calidad de fuerza de venta de las empresas operadoras, jaladores, entre otros).

La responsabilidad de la empresa operadora se justifica sobre todo el proceso de contratación, tal como fue señalado en la misma Ley 31839; por lo que estos están a cargo de velar por el cumplimiento las obligaciones que corresponden a la persona jurídica. En ese sentido, se está incluyendo también un tipo penal. Cabe precisar que luego de la entrada en vigencia de la Ley 31839, se realizaron nuevamente acciones de fiscalización a fin de verificar su cumplimiento. Es así como el OSIPTEL realizó 319 acciones de fiscalización, siendo que en 236 acciones, es decir en el 74%, se verificó que las empresas supervisadas continuaron realizando la ilegal venta ambulatoria del servicio móvil.

Respecto a la incorporación del literal f) en el artículo 16.- Obligaciones de las entidades supervisadas

Las entidades supervisadas se encuentran obligadas a:

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 9656/2024-CR

f) Proporcionar y facilitar el acceso, a través de herramientas informáticas al Osiptel, a toda la información del proceso de comercialización, contratación y activación de los servicios públicos de telecomunicaciones, donde se identifique el personal que interviene, para ser entregada al Ministerio Público, Policía Nacional del Perú y demás entidades que lo requieran.

El Osiptel viene recibiendo comunicaciones por parte de la Policía Nacional del Perú y el Ministerio Público, en las que requieren información a las empresas operadoras de servicios públicos de telecomunicaciones como parte de la etapa de investigación; sin embargo, esta no viene siendo atendida. En efecto, para la investigación de dichos delitos es que las autoridades competentes, como el Ministerio Público y el Ministerio del Interior requieren información del Registro de Abonados, con la finalidad de identificar al titular, sea nacional o extranjero, de las líneas móviles que se ven involucradas en la comisión de los referidos delitos.

Al 2023, OSIPTEL atendió más de 35 mil pedidos sobre la titularidad de equipos y servicios móviles a las Fiscalías, Comisarías y otras entidades a nivel nacional. A marzo 2024, se vienen atendiendo más de 7.6 mil pedidos. Bajo este contexto, reviste de suma importancia que las empresas operadoras, responsables de todo el proceso de contratación, mantengan sus Registro de Abonados con información veraz, exacta y actualizada. En ese sentido, se ha considerado que sea el Osiptel, cuando la Policía Nacional del Perú y el Ministerio Público se lo requiera, que solicite a las empresas operadoras la información sobre las personas que intervienen en el proceso de contratación. Este requerimiento puede ser a solicitud o a través de la conexión a sus sistemas.

Al respecto la Comisión considera que es de suma importancia que las empresas operadoras, responsables de todo el proceso de contratación, mantengan sus Registro de Abonados con información veraz, exacta y actualizada, también es pertinente utilizar el término sistemas informáticos y finalmente a fin de hacer más disuasiva la conducta y uniformizarla con los otros tipos penales, se está de acuerdo en incrementar las penas en la elaboración del texto sustitutorio que contiene el presente dictamen, con el objeto de combatir la inseguridad ciudadana y la necesidad de que existan disposiciones que permitan eliminar o disminuir la problemática actual en la que viven los ciudadanos.

4.3.3.5 Asociación para el Fomento de la Infraestructura Nacional (AFIN), señalando que:

En primer lugar, son proyectos de ley que intervienen en el mercado de telecomunicaciones que es provisto por empresas privadas, no por el Estado, y como tal, desconocen la dinámica de competencia y de desarrollo, en donde la evolución de la tecnología es vertiginosa y en donde la tendencia internacional es por ejemplo hacia el ESIM o tarjeta Sim electrónica, que puede ser adquirida en cualquier parte del mundo, por cualquier persona, para que funcione aquí o en cualquier otro país del mundo, con auto activación. Mientras eso sucede en el mundo entero nosotros queremos seguir complejizando, burocratizando y penalizando la contratación de un servicio, porque no entendemos el servicio en sí mismo ¿en perjuicio de quién? De los mismos ciudadanos que queremos defender.

Otro caso sucede con el Internet de las Cosas (IOT) que también tienen Sim Cards, incluidos los servicios de transporte público. Cada vez más, apreciaremos que casi todos los objetos que conocemos en nuestra vida diaria se pueden conectar a internet. Esto no es un servicio de telefonía móvil, pero también se les incluye en este tipo de normas por falta de precisión y desconocimiento.

Estamos de acuerdo en prevenir y sancionar el fraude informático, enfocando los esfuerzos en los que cometen el delito y no centrándose en las empresas operadoras, como si de ellas dependiera de que los delitos no existieran. Todas estas medidas han generado sobre regulación y sobre costos que finalmente hacen menos competitivo un mercado y menos posible realizar inversiones en expansión de infraestructura. Finalmente se perjudica el país.

Lo importante es que para la contratación de estos servicios se cumplan con las condiciones de contratación que dispone el organismo regulador. Al restringirse lugares, se privilegia la contratación física y personalizada en lugares específicos, sin considerar el universo de clientes, y sin que se haya demostrado con evidencia puntual y tangible que exista relación entre el lugar de contratación y hechos delictivos, más allá de las permanentes campañas por tratar de controlar y dañar a las empresas operadoras que hemos apreciado anteriormente.

Para citar algunos ejemplos, ¿puede un anciano con movilidad restringida asistir a un centro de atención de una empresa operadora, para adquirir un equipo, un SIMCARD o hacer cualquier gestión respecto a un servicio que puede salvar su vida? ¿Un poblador de zonas rurales alejadas puede ir fácilmente a una tienda física ubicada a 5 horas de su centro poblado? Puede tener cobertura del servicio, pero no donde contratarlo. La respuesta a ambos ejemplos es No. Sin embargo, se ven perjudicados, porque como algunas personas cometen delitos usando servicios de telefonía móvil, entonces hay que restringir a todos. Así estamos camino a penalizar a las empresas comercializadoras de automóviles y de motocicletas, porque en esos vehículos es donde más se cometen actos delictivos. La generalización nunca es buena.

Reiteramos que estamos de acuerdo en prevenir y sancionar el fraude informático, pero de una manera efectiva.

No estamos de acuerdo con la propuesta de incluir el artículo 272.A.2 que penaliza a los representantes legales de las empresas operadoras, porque se puede utilizar esta norma como herramienta de presión contra ellas, y judicializar penalmente la actividad, por el constante enfrentamiento que ocurre con el organismo regulador que ha quintuplicado el número de infracciones, que las aplica el a libre albedrío, sin que la instancia contencioso administrativa esté funcionando como corresponde, por su falta de especialización técnica, ya que en la mayoría de veces solo reproduce la decisión impugnada, sin mayor análisis. Fundamentamos nuestra oposición, además, en que esta disposición no está contenida en ninguno de los proyectos de ley que originan este predictamen, por lo que no sabemos el origen, ni el sustento de la misma.

A su vez tampoco estamos de acuerdo con la Disposición Única Modificada que faculta a Osiptel a usar herramientas informáticas para acceder a toda la información del proceso de comercialización, contratación y activación de los servicios públicos de telecomunicaciones en donde se identifique al personal que interviene, para que sea entregada al Ministerio Público, a la Policía Nacional del Perú y a las demás entidades que lo requieran. Esta es una medida desproporcionada que viola el secreto de las telecomunicaciones, la protección de datos personales, conforme lo señaló la Autoridad de protección de Datos Personales. Ni siquiera la SUNAT tiene esa facultad. Ya hemos apreciado esta misma intencionalidad en el proyecto de ley 3752 de tratar de instituir la intervención en las plataformas tecnológicas de las operadoras con la excusa de la calidad o seguridad ciudadana. Para mayor sustento, acompañamos el Oficio N° 2223-MINJUS-DEL 28-06-2024, en donde consta que la Autoridad de Datos Personales a través del Ministerio de Justicia, expresa su oposición a proyectos de ley con contenido similar, el cual solicitamos sea tomado en cuenta en el debate de este proyecto de ley.

Al respecto la Comisión considera los fundamentos de AFIN y así como el Informe Técnico 00052-2025-JUS/DGAC e incorpora en el texto sustitutorio que contiene el presente dictamen lo referido al artículo 272.A.

4.3.3.6. Cámara de Comercio de Lima (CCL), señalando que:

De acuerdo al Osiptel, a pesar de que con la emisión de la Ley N° 31839 se prohibió la comercialización y contratación en forma ambulatoria o en la vía pública, las empresas operadoras continúan realizando la comercialización ambulatoria de servicios móviles.

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 9656/2024-CR

Así, aunque la prohibición de la comercialización ambulatoria de servicios móviles tuvo como finalidad reducir los supuestos de suplantación, fraudes y extorsiones, la medida propuesta por la Ley N° 31839 no viene siendo efectiva para la reducción de la comisión de estos delitos. No obstante, ello no amerita a que se pretenda solucionar el problema trasladando responsabilidad penal a los directores, administradores y gerentes de las empresas operadoras, siendo que la pena privativa de libertad propuesta es de hasta cuatro años. Sobre este punto, cabe indicar que, en el ámbito penal, a diferencia del civil, la responsabilidad recae exclusivamente sobre quien ha participado de manera directa en un hecho ilícito comprobado. Este principio, conocido como personalidad de las penas, deriva del principio de legalidad y asegura que cada individuo responda únicamente por sus propios actos y no por los de terceros.

En la misma línea, el principio de culpabilidad refuerza esta concepción, estableciendo que la responsabilidad penal es estrictamente personal y que las consecuencias jurídicas no deben trascender al sujeto que cometió el acto ilícito. Este enfoque subraya una clara diferenciación con el ámbito civil, donde la reparación puede extenderse a otras personas o entidades vinculadas.

Bajo ese marco de principios, los gerentes generales, al no participar directamente en estas actividades ilícitas, no pueden ser considerados responsables penales por actos de terceros que difícilmente pueden controlar. Imputar responsabilidad en estos casos significa extender la penalidad a personas que no tienen una conexión directa con los hechos delictivos, lo que resulta incompatible con los fundamentos del derecho penal moderno.

Por otro lado, el artículo VII del Título Preliminar del Código Penal establece que la imposición de una pena requiere la existencia de responsabilidad penal por parte del autor. En ese sentido, se proscribe cualquier forma de responsabilidad objetiva, lo cual significa que nuestro ordenamiento jurídico no permite sancionar únicamente por el resultado de un hecho, sino que exige que el agente haya actuado de manera dolosa o culposa, debiendo este vínculo causal estar debidamente probado.

Siendo ello así, penalizar a los gerentes generales por la venta o comercialización de servicios móviles en la vía pública es una medida desproporcionada e ineficaz para abordar la suplantación de identidad y otros delitos informáticos. En consecuencia, la propuesta confunde la responsabilidad individual con la corporativa, asignando sanciones penales a quienes no tienen control directo sobre las operaciones que ocurren durante la comercialización.

Por tanto, la penalización de directores, administradores y gerentes generales por la comercialización de servicios móviles en la vía pública es incompatible con los principios fundamentales del derecho penal, como la personalidad de las penas y el principio de culpabilidad; asimismo, confunde la responsabilidad individual con la corporativa constituyéndose una responsabilidad objetiva, lo cual es contrario a nuestro ordenamiento jurídico.

La propuesta modifica el literal f) artículo 16 de la Ley N° 27336, Ley de Desarrollo de las Funciones y Facultades del Osiptel, en los siguientes términos:

Artículo 16.- Obligaciones de las entidades supervisadas Las entidades supervisadas se encuentran obligadas a: [...] f) Proporcionar y facilitar al OSIPTEL, a través de herramientas informáticas, el acceso a toda la información del proceso de comercialización, contratación y activación de los servicios públicos de telecomunicaciones en donde se identifique al personal que interviene, para que sea entregada al Ministerio Público, a la Policía Nacional del Perú y a las demás entidades que lo requieran.”

Al respecto, corresponde señalar que el artículo 13 del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2007-MTC, establece que los concesionarios de servicios públicos de telecomunicaciones están

obligados a salvaguardar el secreto de las telecomunicaciones y la protección de datos personales, adoptar las medidas y procedimientos razonables para garantizar la inviolabilidad y el secreto de las comunicaciones cursadas a través de tales servicios, así como mantener la confidencialidad de la información personal relativa a sus usuarios que se obtenga en el curso de sus negocios, salvo consentimiento previo, expreso y por escrito de sus usuarios y demás partes involucradas o por mandato judicial.

Por su parte, cabe señalar que el Osiptel ha venido recibiendo solicitudes de la Policía Nacional del Perú (PNP) y del Ministerio Público para acceder a información proporcionada por las empresas operadoras de servicios públicos de telecomunicaciones en el marco de investigaciones; sin embargo, estas solicitudes no han sido atendidas de manera oportuna. Ante esta situación, el texto sustitutorio del dictamen propone que las empresas operadoras, como responsables del proceso de contratación, mantengan registros de abonados con información precisa y actualizada.

Cabe resaltar que, en la actualidad, de manera excepcional, la Ley N° 27697, otorga la facultad al fiscal para la intervención y control de comunicaciones y documentos privados. Para ello, el Fiscal supervisa la intervención y control de las comunicaciones que realiza el personal del Ministerio Público y/o la Policía Nacional del Perú. En este caso, como se puede advertir, se realiza una intervención sobre la comunicación, más no datos del proceso de comercialización, contratación y activación de los servicios públicos de telecomunicaciones; asimismo, dicha norma establece un procedimiento específico para la recolección, control de comunicaciones y sanción, lo cual resulta necesario dada la intromisión en un derecho fundamental.

De la misma forma, la propuesta legislativa debió prever aquellas medidas de seguridad que se deberían tomar si el Osiptel va a almacenar la información del proceso de contratación de los usuarios; de lo contrario, otorgar esta facultad resultaría contradictorio con la protección de datos personales.

4.3.3.7. Asociación Peruana de Consumidores y Usuarios – Aspec, ha señalado lo siguiente:

(...) expresamos nuestra CONFORMIDAD con dicha iniciativa legislativa por cuanto se alcanzan, los objetivos siguientes:

1. Protección de los derechos del consumidor: *La activación no autorizada de tarjetas SIM puede generar cargos injustos y comprometer la privacidad de los usuarios. Esta ley protegería a los consumidores de prácticas fraudulentas y aseguraría que sus derechos sean respetados.*

2. Seguridad y privacidad: *La comercialización ilegal de servicios móviles y la posesión no autorizada de tarjetas SIM pueden facilitar actividades delictivas como el robo de identidad o el fraude telefónico. Al sancionar estas prácticas, se fortalece la seguridad y privacidad de los usuarios.*

3. Promoción de un mercado justo: *Al penalizar la activación no autorizada y la comercialización ilegal de tarjetas SIM, se fomenta un mercado más transparente y justo, donde las empresas operen bajo normas éticas y legales, lo que beneficia tanto a los consumidores como a las empresas honestas.*

4. Prevención de fraudes: *La ley ayudaría a prevenir el fraude telefónico y otras actividades ilegales que se facilitan mediante el uso no autorizado de tarjetas SIM, reduciendo así los riesgos financieros y de seguridad para los consumidores.*

4.4. Análisis de la propuesta

Las acciones que se proponen para ser sancionadas penalmente están directamente vinculadas con la comisión de delitos como fraude, extorsión y suplantación de identidad. En este sentido, la utilización y venta ilegal de tarjetas SIM, así como la comercialización ilícita de servicios de telecomunicaciones, representan un grave riesgo para la seguridad ciudadana, facilitando delitos como estafas telefónicas y falsificación de identidad, lo que vulnera el orden público y la protección de los datos personales.

La penalización de la activación de tarjetas SIM sin el consentimiento expreso, previo e informado del titular es una medida clave para combatir este problema. Además, la venta ilegal de estos dispositivos ha tenido un impacto significativo en el incremento de delitos, lo que resalta la necesidad urgente de un marco normativo más estricto.

Por una parte, conforme al Reglamento del Decreto Legislativo 1338, el *SIM Card* es una tarjeta inteligente que se inserta en un equipo móvil para habilitar el servicio del usuario y permitir su identificación en la red, que puede ser virtual o también física.

Por otra parte, la activación es el proceso mediante el cual la empresa operadora habilita el servicio contratado, según las Normas Complementarias del Registro Nacional de Equipos Terminales Móviles para la Seguridad (Resolución 007-2020-CD/OSIPTEL).

Como parte del procedimiento de activación, las operadoras están obligadas a realizar la verificación biométrica de huella dactilar para garantizar un registro de abonados confiable. Sin embargo, fiscalizaciones de OSIPTEL han detectado inconsistencias en los registros, lo que evidencia fallas en los controles de seguridad de las empresas operadoras.

Las medidas propuestas de modificaciones al Código Penal buscan reducir delitos como fraudes, extorsiones, acosos telefónicos y suplantación de identidad. Sin embargo, se hace necesario modificar también la Ley 30096, Ley de delitos informáticos y posesión ilegal de SIM CARDS a fin de armonizar y darle coherencia a la legislación de la materia.

La creciente problemática del uso indebido de líneas móviles para actividades ilícitas ha sido respaldada por reportes de OSIPTEL, que han identificado irregularidades en la activación de *SIM cards* y su vinculación con fraudes financieros y organizaciones criminales.

Por ello, reforzar la protección de los usuarios y desincentivar delitos relacionados con el uso ilegal de *SIM cards*, abonaría en favor de la seguridad ciudadana.

4.4.1. Derecho Comparado

A nivel mundial, la propuesta de la activación no autorizada de tarjetas SIM cards ha sido regulado, bajo los siguientes alcances:

4.4.1.1. Estados Unidos Mexicanos

Su Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión de 2014 estableció:

Artículo 180 Bis: *El Instituto expedirá las disposiciones administrativas de carácter general para la debida operación del Padrón Nacional de Usuarios de Telefonía Móvil, el cual es una base de datos con información de las personas físicas o morales titulares de cada línea telefónica móvil que cuenten con número del Plan Técnico Fundamental de Numeración y cuyo único fin es el de colaborar con las autoridades competentes en materia de seguridad y justicia en asuntos relacionados con la comisión de delitos en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables. El registro del número de una línea telefónica móvil en el Padrón Nacional de Usuarios de Telefonía Móvil presume, con independencia de lo previsto en las leyes aplicables, la existencia de la misma, su pertenencia a la persona que aparece en aquel como titular o propietaria, así como la validez de los actos jurídicos que se relacionan con el respectivo contrato de prestación de servicios en sus diferentes modalidades y que obran en el Padrón salvo prueba en contrario, de conformidad con lo establecido en el artículo 20, Apartado B, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las demás disposiciones jurídicas aplicables.*

4.4.1.2. República de Chile

Su Ley 20750 sobre Protección de la Información de los Usuarios de Servicios de Telecomunicaciones establece:

Artículo 3: *Los proveedores de telecomunicaciones deben identificar a los usuarios al momento de ofrecerles los servicios, lo que implica la verificación de la identidad antes de la activación de la SIM card.*

Artículo 4: *Regula las obligaciones de las operadoras de telecomunicaciones para que las SIM cards no sean comercializadas sin el registro adecuado del usuario. La violación de este artículo puede dar lugar a sanciones administrativas, que pueden incluir multas o la desactivación de servicios.*

4.4.1.3. República de Argentina

Su Ley 27078, Ley Argentina Digital establece:

Artículo 20: *Establece que todas las tarjetas SIM deben estar asociadas con la identificación de la persona que las adquiere, para evitar el uso anónimo de servicios de telecomunicaciones.*

Artículo 21: *Obliga a los operadores a verificar la identidad de los usuarios al momento de realizar la venta de una SIM card. La ley prohíbe la comercialización de SIM cards sin el registro del usuario y la correcta identificación.*

El texto sustitutorio que contiene el presente dictamen ha considerado los criterios establecidos, ya que luego de haber recibido las opiniones recibidas de Ministerio del Interior, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, INDECOPI, OSIPTEL y AFIN, concluye que es conveniente recomendar la aprobación del proyecto de ley con un texto sustitutorio que levante las observaciones manifestadas por dichas instituciones.

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 9656/2024-CR

La Comisión ha evaluado las observaciones que plantean las instituciones que han opinado y las considera en la elaboración del texto sustitutorio que contiene el presente dictamen, y respecto de lo referido a la penalización de directores, administradores y gerentes generales por la comercialización de servicios móviles en la vía considera lo siguiente:

4.4.2. Respetto de la activación no autorizada de tarjetas SIM y su sanción por la Ley 30096, Ley de Delitos Informáticos

El texto sustitutorio propuesto en el presente dictamen establece la sanción de la activación de tarjetas SIM sin consentimiento del titular.

La Comisión considera necesario incorporar un artículo en la Ley 30096, Ley de Delitos Informáticos, con el siguiente articulado:

“Artículo 9-A. Activación de una tarjeta SIM o de una línea de servicio móvil sin consentimiento del titular

El que, mediante sistemas informáticos u otro mecanismo, active una tarjeta SIM o una línea de servicio móvil en la plataforma de abonados de una empresa operadora, sin el consentimiento del titular o cuando la información proporcionada del titular sea falsa o errónea, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años y con inhabilitación conforme al numeral 4 del artículo 36 del Código Penal, Decreto Legislativo 635”.

Por recomendación del área de técnica legislativa el término “SIM card” ya cuenta con su traducción ‘tarjeta SIM’, por lo que recomiendan reemplazar el término a tarjeta SIM.

Esta incorporación en la Ley 30096, propiciará una legislación más idónea y efectiva, generando confianza en los usuarios y contribuyendo con la lucha contra la inseguridad ciudadana.

4.4.3. Respetto de la posesión y comercialización ilegítima de tarjetas SIM

La Comisión ha considerado conveniente implementar la modificación del artículo 222-B del Código Penal, en las modalidades 1 y 2, los términos “pudiendo presumir razonablemente que su uso es para la comisión de un delito y con la finalidad de favorecer o facilitar la comisión de delitos”.

“Artículo 222-B.- Posesión y comercialización ilegítima de tarjetas SIM activadas

*El que provee, comercialice o facilite la adquisición de **tarjetas SIM u otros medios asociados a líneas de servicio móvil**, activados **ilegalmente**, pudiendo presumir razonablemente que su uso es para la comisión de **un delito o con la finalidad de favorecer o facilitar la comisión de delitos**, será **sancionado** con pena privativa de libertad no menor de **cinco** ni mayor de **nueve** años, e inhabilitación conforme al numeral 4 del artículo 36 del Código Penal.*

*El que **adquiera o posea tarjetas SIM u otros medios asociados a líneas de servicio móvil**, activados **de forma ilícita**, pudiendo presumir razonablemente que su uso es para la comisión de **un delito o con la finalidad de favorecer o facilitar la comisión de delitos**, será **sancionado** con pena privativa de libertad no menor de **cuatro** ni mayor de **ocho** años.*

Si dichas tarjetas SIM son adquiridas, comercializadas o utilizadas con conocimiento de que serán destinadas a la comisión de delitos, la pena será no menor de seis ni mayor de diez años”.

4.4.4. Respetto de la responsabilidad personal en la comercialización ilegal de los servicios móviles

La Comisión no considera pertinente modificar el artículo 272-A, para darles responsabilidad penal al director, administrador o gerente de la empresa prestadora de servicios de telecomunicaciones que, con dolo o negligencia, permita, planifique o facilite acciones en la comercialización ilegal de los servicios móviles, por cuanto se inclina por la posición adoptada por el Ministerio de Justicia que al respecto hace ver que es el propio Decreto Legislativo 1338 el que prohíbe a las empresas operadoras de servicios públicos móviles de telecomunicaciones bajo responsabilidad civil y administrativa este tipo y forma de comercialización, señalando pues que las sanciones civiles y administrativas para personas naturales y jurídicas está legislado en nuestro ordenamiento nacional.

La Comisión no ha hallado argumentos suficientes para extender esta responsabilidad administrativa personal del director, administrador o gerente de la empresa prestadora al campo penal y toda vez que la sanción penal de pena privativa de libertad que se propone implica el mayor castigo que un sujeto puede recibir en la sociedad, determinar ello conllevaría a tener la certeza definitiva y concluyente de que dicha conducta debe merecer a fin de tipificar este nuevo delito para dichos sujetos en el Código Penal, ello va acorde con el principio que considera que el derecho penal es de última ratio.

El derecho penal es la última ratio, quiere decir, que es el último recurso que debe ser utilizado por el Estado para proteger los bienes jurídicos. Este principio también se conoce en la doctrina penal como principio de intervención mínima. En este caso en concreto la responsabilidad de los sujetos involucrados está fijado y sancionado administrativamente y en este momento no se encuentran justificaciones para aplicar sanciones penales adicionales a las administrativas existentes.

Finalmente, la Comisión considera fundamental garantizar la seguridad ciudadana a través de una política transversal que involucre a todos los poderes públicos y la sociedad en su conjunto. Para ello, las entidades prestadoras de telecomunicaciones y los operadores móviles deben implementar medidas de seguridad en la verificación de datos, permitiendo un mejor control y seguimiento de las líneas activadas y facilitando la investigación de delitos.

4.5. Análisis del marco normativo y efecto de la vigencia de la norma

El texto sustitutorio que contiene el presente dictamen no contraviene ninguna norma constitucional o legal; por el contrario, se encuentra en armonía con la Constitución Política, el Código de Protección y Defensa del Consumidor, Ley 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor, la Ley 27336, ley de Desarrollo de las Funciones y facultades del Osiptel, la Ley de Delitos Informáticos y la Ley de la Policía Nacional del Perú, así como el Decreto Legislativo 1338, Decreto Legislativo que crea el Registro Nacional de Equipos Terminales Móviles para la Seguridad, orientado a la prevención y combate del comercio ilegal de equipos terminales móviles y al fortalecimiento de la seguridad ciudadana.

La aprobación de esta ley representa una medida estratégica para combatir el uso indebido de tecnologías móviles en actividades ilícitas, como el empleo ilegal de los *SIMS CARDS* como instrumentos que permiten la comunicación vía teléfonos móviles con la finalidad de perpetrar actos de amenaza, extorsión y cualquier otro delito que afecte a los ciudadanos. Se incorpora en la Ley 30096, Ley de delitos informáticos, cuyo objeto es prevenir y sancionar las conductas ilícitas que afectan los sistemas y datos informáticos y otros bienes jurídicos de relevancia penal, cometidas mediante la utilización de tecnologías de la información o de la comunicación.

La aprobación del texto sustitutorio que contiene el presente dictamen permitirá sancionar con pena privativa de la libertad efectiva a quienes cometan el tipo delictivo y reprimiendo, además, a quienes falsifican las identidades de terceros y a quienes comercializan o facilitan los *SIMS cards* como componente que viabiliza el funcionamiento de los teléfonos móviles con fines delictivos. Con todo ello se busca reforzar la confianza de los ciudadanos en el sistema de telecomunicaciones, promoviendo la seguridad pública y garantizando un entorno más seguro para el desarrollo tecnológico en el Perú. La propuesta propone modificaciones al Código Penal para incorporar los delitos relacionados con la activación y comercialización indebida de tarjetas SIM.

El efecto de la norma que se propone en el presente dictamen impactará en la legislación de la materia de servicios públicos, y será de utilidad para los operadores del derecho como el Indecopi a fin de sancionar las conductas en el marco de lo establecido en la Ley 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor.

4.6. Análisis costo beneficio (costo oportunidad):

La vigencia del texto sustitutorio que contiene el presente dictamen plantea una solución concreta al problema que impacta la seguridad de los ciudadanos, la protección de los datos personales y el orden público en el Perú, cuya evidencia es el aumento de actividades ilegales como estafas telefónicas, extorsiones y falsificaciones de identidad.

No obstante, su implementación conllevará ciertos costos para los actores involucrados, particularmente en términos de adaptación y cumplimiento de las normativas. A largo plazo, la ley tiene el potencial de generar un impacto favorable en la sociedad y garantizar la seguridad de los ciudadanos.

El Texto Sustitutorio propuesto por el presente dictamen traerá beneficios para la sociedad en su conjunto, bajo las siguientes incidencias:

Incidencia para los consumidores/usuarios

Costo	Beneficios
Ninguno	- Mejora en la percepción de seguridad, con un impacto directo en el bienestar social. - Al sancionar los actos ilícitos respecto de las tarjetas SIM, permitirá que los ciudadanos tendrán mayor seguridad sobre la protección de sus datos personales.

	• Desincentivaré el uso de tarjetas SIM irregulares en actividades delictivas como fraudes, extorsiones y suplantación de identidad, contribuyendo a la disminución de la criminalidad. • Desarrollo más saludable. • Mejora la calidad de vida de los consumidores. • Evitar las afectaciones emocionales a los consumidores.
--	---

Incidencia para los proveedores/empresas prestadoras

Costo	Beneficios
Se podría generar costo en los sistemas de verificación de datos, costos justificados dado que los servicios que se brindan en el mercado deben ser servicios idóneos, siendo la seguridad de los mismos responsabilidad de los proveedores.	• El proponer endurecer las sanciones desalentará la comercialización informal de servicios móviles, reduciendo así las oportunidades para que delincuentes accedan a herramientas de comunicación no reguladas. • La prevención de fraudes y actividades ilícitas evitará pérdidas millonarias para las empresas de telecomunicaciones, mejorando su sostenibilidad y reputación. • Desarrollo humano más saludable y sostenible.

Incidencia para el Estado

Costo	Beneficios
Costos de supervisión y control, propios de un Estado que vela por el bienestar y seguridad de sus ciudadanos.	• Mejora la legislación penal y se otorga una herramienta de persuasión y sanción efectiva en la lucha contra la criminalidad. • Obligar a las operadoras a garantizar la verificación de datos, lo cual permitirá un mayor control y seguimiento de las líneas activadas, facilitando la investigación de delitos. • Se alinea con principios en derechos humanos, como el derecho a la dignidad humana, que el Estado está obligado a garantizar. • Los ciudadanos percibirían positivamente la medida, afianzando la confianza en el Estado.

Finalmente, una vez evaluados los beneficios y los costos identificados se aprecian que el texto sustitutorio que se propone no demandará recursos públicos adicionales para su implementación, por el contrario, reduce costos de la función orden público y seguridad en los gastos del sector público, dado que se permite identificar y sancionar a quienes cometen delitos informáticos valiéndose de las Tarjetas SIM, causando

perjuicio a la sociedad y el Estado.

V. CONCLUSION

Por lo expuesto, la Comisión de Defensa del Consumidor y Organismos Reguladores de los Servicios Públicos, de conformidad con el literal b del artículo 70 del Reglamento del Congreso de la República, recomienda la **APROBACIÓN** del Proyecto de Ley 9656/2024-CR, bajo el siguiente texto sustitutorio:

TEXTO SUSTITUTORIO

LEY QUE MODIFICA LA LEY 30096, LEY DE DELITOS INFORMÁTICOS, Y EL CÓDIGO PENAL, DECRETO LEGISLATIVO 635, PARA SANCIONAR LA ACTIVACIÓN ILEGAL DE LÍNEAS DE SERVICIOS MÓVILES Y LA POSESIÓN ILEGAL DE TARJETAS SIM

Artículo 1. Incorporación del artículo 9-A en la Ley 30096, Ley de Delitos Informáticos
Se incorpora el artículo 9-A en la Ley 30096, Ley de Delitos Informáticos, con la siguiente redacción:

“Artículo 9-A. Activación de una tarjeta SIM o de una línea de servicio móvil sin consentimiento del titular

El que, mediante sistemas informáticos u otro mecanismo, active una tarjeta SIM o una línea de servicio móvil en la plataforma de abonados de una empresa operadora, sin el consentimiento del titular o cuando la información proporcionada del titular sea falsa o errónea, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años y con inhabilitación conforme al numeral 4 del artículo 36 del Código Penal, Decreto Legislativo 635”.

Artículo 2. Modificación del artículo 222-B del Código Penal, Decreto Legislativo 635
Se modifica el artículo 222-B del Código Penal, Decreto Legislativo 635, en los siguientes términos:

“Artículo 222-B.- Posesión y comercialización ilegítima de tarjetas SIM activadas

El que provee, comercialice o facilite la adquisición de **tarjetas SIM u otros medios asociados a líneas de servicio móvil**, activados **ilegalmente**, pudiendo presumir razonablemente que su uso es para la comisión de **un delito o con la finalidad de favorecer o facilitar la comisión de delitos**, será sancionado con pena privativa de libertad no menor de **cinco** ni mayor de **nueve** años, e inhabilitación conforme al numeral 4 del artículo 36 del Código Penal.

El que **adquiera o posea tarjetas SIM u otros medios asociados a líneas de servicio móvil**, activados **de forma ilícita**, pudiendo presumir razonablemente que su uso es para la comisión de **un delito o con la finalidad de favorecer o facilitar la comisión de delitos**, será sancionado con pena privativa de libertad no menor de **cuatro** ni mayor de **ocho** años.

Si dichas tarjetas SIM son adquiridas, comercializadas o utilizadas con conocimiento de que serán destinadas a la comisión de delitos, la pena será no menor de seis ni mayor de diez años”.

Artículo 3. Incorporación del artículo 272-A en el Código Penal, Decreto Legislativo 635

Se incorpora el artículo 272-A en el Código Penal, Decreto Legislativo 635, con la siguiente redacción:

“Artículo 272-A.- Comercialización ilegítima de servicios públicos móviles

El que ofrece, promociona, comercializa, distribuye, vende, provee o efectúa contrataciones de servicios públicos móviles de forma ambulatoria o en la vía pública, salvo aquellos casos que la norma autorice, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de cuatro años y con trescientos sesenta y cinco a setecientos treinta días multa”.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA MODIFICATORIA

ÚNICA. Modificación del artículo 16 de la Ley 27336, Ley de Desarrollo de las Funciones y Facultades del Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones – OSIPTEL

Se incorpora el literal g) al artículo 16 de la Ley 27336, Ley de Desarrollo de las Funciones y Facultades del Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones - OSIPTEL, con la siguiente redacción:

“Artículo 16.- Obligaciones de las entidades supervisadas

Las entidades supervisadas se encuentran obligadas a:

[...]

- g) Proporcionar y facilitar al OSIPTEL, a través de herramientas informáticas, el acceso a toda la información relacionada con el proceso de comercialización, contratación y activación de los servicios públicos de telecomunicaciones, en donde se identifique al personal que interviene, a fin de que sea entregada al Ministerio Público, a la Policía Nacional del Perú y a las demás entidades que requieran contar con dicha información”.

Dese cuenta

Sala de Sesiones

Lima, 8 de abril de 2025.



Firmado digitalmente por:
GARCIA CORREA Idelso
Manuel FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 08/04/2025 17:28:15-0500



Firmado digitalmente por:
BUSTAMANTE DONAYRE Carlos
Ernesto FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 09/04/2025 13:03:54-0500



Firmado digitalmente por:
CHIRINGO VENEGAS Patricia
Rosa FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 09/04/2025 12:29:45-0500

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 9656/2024-CR



Firmado digitalmente por:
CRUZ MAMANI Flavio FAU
20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 09/04/2025 10:57:03-0500



Firmado digitalmente por:
OBANDO MORGAN Aristela
Ana FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 09/04/2025 09:51:48-0500



Firmado digitalmente por:
HERRERA MEDINA Noelia
Rossvith FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 09/04/2025 15:50:36-0500



Firmado digitalmente por:
BELLIDO UGARTE Guido FAU
20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 09/04/2025 14:16:30-0500



Firmado digitalmente por:
TELLO MONTES Nivardo
Edgar FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 09/04/2025 10:10:20-0500



Firmado digitalmente por:
REVILLA VILLANUEVA Cesar
Manuel FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 09/04/2025 11:58:18-0500



Firmado digitalmente por:
TORRES SALINAS Rosio FAU
20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 09/04/2025 10:50:04-0500



Firmado digitalmente por:
CERRON ROJAS Waldemar
Jose FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 09/04/2025 15:13:12-0500

MP Dictámenes

De: Notificacion Sistemas
Enviado el: miércoles, 9 de abril de 2025 16:00
Para: Lily Salazar Rodríguez; mp.interno
Asunto: Mensaje Usuario Interno - Dictámenes
Datos adjuntos: 03c16ea71bacc4fd3c90af6fdf2f9ef3.pdf

[Solicitante]: lsalazar@congreso.gob.pe

[Asunto]: Mensaje Usuario Interno - Dictámenes

[Mensaje]: SE REMITE DICTAMEN POR MAYORÍA RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 9656/2024-CR, APROBADO EN LA 14° SESIÓN ORDINARIA DE LA COMISIÓN DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR Y ORGANISMOS REGULADORES DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, DE FECHA 8 DE ABRIL DE 2025, CON LA APROBACIÓN DE LA DISPENSA DE LA LECTURA DEL ACTA PARA EJECUTAR LOS ACUERDOS.

[Fecha]: 2025-04-09 16:00:00

[IP]: 192.168.10.219

Su mensaje ha sido recibido.

Por favor, **NO responda a este mensaje**, es un envío automático de una cuenta no supervisada.